

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACÍA

SEMINARIO FINAL



Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: “H., A. O. s/ infracción Ley 23.737”. Recurso extraordinario Federal, sentencia 24 de junio de 2021.

**El derecho a ser oído en menores penalmente irresponsables:
¿prerrogativa u obligación?**

NOTA A FALLO

Nombre y Apellido: Guillermina Paola Balut

N° de legajo: VABG83778

DNI: 30.423.094

Fecha de entrega: 28/06/2024

Nombre del tutor: Héctor Yamil Agustín Direnna Oroda

Temática elegida: Grupos en situación de vulnerabilidad (niños, niñas y adolescentes)

SUMARIO: I. Presentación.- II. Análisis de la importancia del tema.- III. Descripción de los hechos y reseña de la decisión del tribunal.- IV. Ponderación del derecho a ser oído: postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- V. Encuadre doctrinario y jurisprudencial.- VI. Valoración final.- VII. A modo de conclusión.- VIII. Referencias.-

I. Presentación

El presente trabajo se centra en los autos “H., A. O. s/ infracción Ley 23.737”. Recurso extraordinario Federal, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) con fecha 24 de junio de 2021. La sentencia se encuentra firme y corresponde al área de grupos en situación de vulnerabilidad (niños, niñas y adolescentes).

El fallo pone en tela de juicio si es procedente la convocatoria a prestar declaración indagatoria a un menor de 15 años de edad con sustento en el derecho a ser oído consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990).

II. Análisis de la importancia del tema

La relevancia del análisis surge a partir de comprender que los menores son considerados especialmente vulnerables en razón de su edad (por su falta de madurez) y requieren un trato especial diferente al otorgado a los adultos. Siguiendo a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008) los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, deben contar con una protección especial por parte del sistema judicial en razón de su desarrollo progresivo.

La importancia del fallo radica en priorizar los derechos y garantías reconocidos en nuestro sistema fundados en el interés superior del niño (Ley 26.061, 2005, art. 3). La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce como sujetos de pleno derecho a los menores de 18 años y sienta las bases que deben seguir y respetar los Estados miembros. Nuestro país ratifica dicha Convención en el año 1990 y en 1994 con la

incorporación del artículo 75 inc.22 a la Constitución Nacional (en adelante CN) adquiere rango constitucional.

Específicamente el art. 12 (Ley 23.849,1990) establece que los Estados deben brindar a los menores la posibilidad de ser escuchados en los procesos judiciales que los involucran adecuando para ello sus leyes de procedimiento. Sin dudas esta garantía fue incorporada como uno de los pilares fundamentales para darle al niño, niña y adolescente su lugar como sujeto de derecho. El poder expresar su opinión lo ubica como actor principal de su vida y le da la posibilidad de visibilizar situaciones que pueden estar vulnerando sus derechos.

Los menores deben ser escuchados a través del mecanismo procesal adecuado, pudiendo elegir expresar o no su opinión. Siguiendo esta línea, en el fallo bajo análisis el problema surge al tener que dar respuesta al interrogante de si corresponde utilizar un instituto de derecho procesal penal de carácter obligatorio como es la declaración indagatoria para que el menor de 15 años de edad haga uso de su derecho a ser oído. Puede observarse un problema jurídico de relevancia, pues se evidencia un conflicto entre normas pertenecientes al mismo sistema jurídico, lo que Moreso y Vilajosana (2004) describen como contradicciones o antinomias, planteándose la dificultad de identificar cual será la norma aplicable al caso en concreto.

Además se observa una contradicción respecto al límite etario de 16 años que debe tener el sindicado como imputado al momento de la comisión del delito (Ley 22.278, 1980, art.1).

El propósito de esta nota a fallo es analizar el alcance que tiene el derecho a ser oído en nuestro ordenamiento jurídico. Resulta trascendental en este punto observar si las normas de procedimiento se adecuan a los lineamientos generales que la Convención sobre los Derechos del Niño establece como obligatorias. Fundamentalmente si los tribunales intervinientes en los casos que involucran a niños, niñas y adolescentes orientan sus decisorios ponderando el interés superior de niño, principio que requiere garantías procesales de efectivo cumplimiento.

III. Descripción de los hechos y reseña de la decisión del tribunal

A partir de una denuncia anónima en la provincia de Santa Fe comienza una investigación por el delito de narcotráfico y se procede a realizar un allanamiento en una vivienda. Al momento de llevarse a cabo el procedimiento se secuestra gran cantidad de droga, un arma de fuego y el único ocupante en el lugar era un adolescente de 15 años de edad.

Lo resuelto en primera instancia y que va a ser luego objeto de reproche es la decisión del Magistrado Federal de ordenar la convocatoria a prestar declaración indagatoria al adolescente. Esta medida procesal fue impugnada tanto por la defensora oficial así como también por la asesora de menores, en razón de que al ser menor de 16 años de edad al momento del hecho y carecer de calidad para ser imputado de un delito, solo era posible llevar a cabo la audiencia de conocimiento prevista en el régimen especial (Ley 22.278, 1980, art.1). El Juez no hizo lugar a la impugnación argumentando que la declaración indagatoria era una “garantía” para el imputado y un acto para ejercer su defensa.

La Cámara de Apelaciones del fuero confirma el dictamen, lo que llevo a la defensora y a la asesora de menores a presentar recursos de casación que fueron rechazados por la alzada pues a su entendimiento no se dirigían contra una resolución definitiva ni existía un gravamen irreparable.

La Cámara de Casación Penal sostuvo que la declaración indagatoria era la forma correcta de contestar ante la imputación de un delito y que se le estaba otorgando al adolescente la oportunidad de ser oído en el procedimiento judicial conforme lo establece el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además de considerar que de dicha declaración podían surgir datos que ayuden a la investigación del delito.

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Casación la defensora del adolescente interpuso recurso extraordinario federal ante la CSJN aduciendo que el resolutorio vulneraba varias garantías consagradas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dentro de los agravios esgrimidos la defensora cuestiono que se pretendía dar calidad de imputado al adolescente quien resulta ser inimputable en razón de su edad, que debió llevarse a cabo la audiencia de conocimiento prevista en el art. 1 de la Ley 22.278 para garantizar su derecho a ser oído y que se pretendía utilizar al menor para aportar datos a la investigación, lo que significaba utilizarlo como un “instrumento”.

Finalmente la CSJN declara procedente el recurso extraordinario considerando que lo resuelto en las instancias previas vulnera varios derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y revoca el pronunciamiento apelado con fecha 24 de junio de 2021.

El Máximo Tribunal sostuvo que la resolución objeto de cuestionamiento se aparta del régimen normativo aplicable al caso. Siendo los menores excluidos del sistema punitivo los magistrados deben proceder a tomar conocimiento del menor y sus padres para conocer las condiciones ambientales y familiares tal como lo indica el Régimen Penal de Minoridad (Ley 22.278, 1980, art.1). En tal sentido el Tribunal Superior entendió que la declaración indagatoria no cumple ninguna de las características que debe contener la garantía del derecho a ser oído.

IV. Ponderación del derecho a ser oído: postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Para brindar fundamento al decisorio los integrantes de la CSJN con el voto de los jueces Highton Elena Inés, Maqueda Juan Carlos y Lorenzetti Ricardo Luis, compartieron los razonamientos del señor Procurador General de la Nación interino.

En primer lugar se hace referencia a la inevitable necesidad de establecer un límite de edad en cuanto a la responsabilidad penal (aunque no sea el punto relevante de análisis en esta nota fallo corresponde hacer mención) y aquí se cita en el considerando 10° al Comité de los Derechos del Niño (órgano de vigilancia de la Convención sobre los Derechos del Niño) que ha servido de guía en varias oportunidades anteriores a la Corte y que indica en la Observación N° 24 (2019) “...los niños que no han alcanzado la

edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales...”(p.13).

En sintonía con lo antedicho la Corte cita a Clariá Olmedo (1962) quien interpreta que no es procedente realizar una imputación a quién no tenía 16 años de edad al momento de la realización del hecho delictivo, no se encuentra dentro del alcance de la ley penal y por lo tanto no puede ser declarado culpable. Tanto la investigación como la decisión que involucre al menor deben seguir los fines de las leyes especiales para la protección de los mismos. Siguiendo al autor citado el menor *“sería un incapaz para actuar de carácter absoluto, pero en realidad lo que falta es calidad para ser imputado”*. (p.11).

Conforme ha sido reseñado por la Corte en oportunidades anteriores es necesario adoptar medidas respecto de los niños en conflicto con la ley penal sin recurrir a procedimientos judiciales (fallos 331:2691). Teniendo en cuenta principios elementales del debido proceso y la discrecionalidad imperante en el régimen penal de menores es que es necesario compatibilizar este último con estándares constitucionales y derechos humanos, principalmente con la Convención sobre los Derechos del Niño (fallos 328:4343).

La Corte Suprema remarcó que para resolver la situación en que se vean involucrados menores excluidos del sistema punitivo los magistrados, para poder comprobar el delito, deben tomar conocimiento directo con el menor y sus padres tal como lo prevé el art.1 de la Ley 22.278. Pero que la declaración indagatoria como instituto de derecho procesal penal implica que existen motivos suficientes para sospechar que una persona participo de un delito (Ley 23.984, 1991, art.294) y que por lo tanto no es el medio para garantizar al menor el derecho a ser oído. Los jueces deben escuchar a los niños, niñas y adolescentes cumpliendo todas las garantías, haciendo efectivos sus derechos conforme establecen los arts. 12.2 y 40.2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño. La forma de ejercer el derecho a ser oído del niño o la niña y como llevarse a cabo la audiencia resulta ser de suma importancia ya que tal como ha sostenido la Corte se pone en juego la vigencia de los propósitos de la Convención (fallos 335:1136).

Al referirse al derecho a ser oído que tiene el menor la Corte refiere en el considerando 13° “Que, por otra parte, tampoco resulta correcto buscar justificación del acto apelado

bajo el ropaje del derecho del menor a ser oído, reconocido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (p.16). Dicha norma establece que tienen el derecho de expresar su voluntad “libremente”. La Corte vuelve a referirse al Comité de los Derechos del Niño, citando a la Observación N°12 (2009) donde se establece que el menor tiene derecho a elegir hacer uso o no del derecho a ser oído. En el caso el adolescente no manifestó en ningún momento querer hacer uso de su derecho a ser oído y en todas las etapas del proceso existió expresa oposición tanto de la defensora del adolescente como de la asesora tutelar a que el menor preste declaración indagatoria.

El Máximo Tribunal señaló que no se cumplió con la función tutelar que exige la ley especial en relación a la situación en la que fue encontrado el menor, donde los magistrados, cualquiera sea su competencia (fallos 331:2720) debieron adoptar las medidas para que intervengan los organismos pertinentes para salvaguardar al menor.

La Corte determinó que resulta cuestionable que a través de la declaración indagatoria del adolescente se busque recabar información que ayude a avanzar en la investigación del delito de narcotráfico, no siendo éticamente correcto que el Estado persiga instrumentalizar a una persona que esta fuera del alcance de la ley penal, a la que le debe protección.

El Máximo Tribunal llega al decisorio haciendo énfasis en que es el Estado quien debe brindarle protección a los menores, no pudiendo utilizar una medida que no está prevista dentro del régimen especial, que no reúne ninguna de las características propias del derecho a ser oído y menos aún frente a la negativa del menor expresada a través de sus representantes.

V. Encuadre doctrinario y jurisprudencial

Habida cuenta de la situación de vulnerabilidad del niño es que convenios internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño han marcado la prominencia del interés superior del niño que debe primar siempre. El Estado Nacional al ratificar dichos instrumentos adquirió la obligación de otorgar protección a los grupos más vulnerables y ante la trasgresión de sus derechos, al decir de Basset (2017) el

brindar la correcta protección judicial es un modo de cumplimentar dicha obligación asumida. Siguiendo esta línea la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Aguirre, Gabriela Yolanda c/ Quevedo Eulalia y otro (fallos 345:251) expreso la no caducidad de instancia en el proceso para asegurar la defensa de los derechos de los menores, ya que la decisión de los tribunales inferiores había provocado la grave afectación de los intereses de los niños, siendo que el derecho a ser oídos no fue garantizado eficazmente por la administración de justicia provincial.

Antes de continuar con el análisis conceptual propiamente dicho conviene hacer un paréntesis para remarcar que la Convención sobre los Derechos del Niño, tras su incorporación al artículo 75 inc.22 de la CN, adquiere supremacía constitucional respecto de las normas internas. Esto quiere decir que ante un problema jurídico entre una norma interna y una contenida entre los preceptos de la Convención tendrá relevancia esta última. Resulta interesante en este punto recordar el precedente que sienta la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Ekmedjian c/ Sofovich (fallos 315:1492) donde se determinó que los tratados internacionales aprobados por nuestro país son directamente aplicables a nuestro derecho interno y de observación obligatoria para los magistrados si se refieren a derechos humanos. En razón de ello, conforme establece la autora Assef (2014) se entiende que el reconocimiento de los derechos humanos de los menores es indefectiblemente obligatorio.

Continuando con el abordaje del tema no debemos dejar de soslayar que tanto la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el Código Civil y Comercial de la Nación han plasmado en sus artículos una protección integral de la infancia, reconociendo la prevalencia del interés superior del niño, el derecho a ser oído y el poder participar de las decisiones sobre su persona. Así según Buares (2014) se produce un cambio de paradigma en la forma de concebir al niño y sus derechos dentro de la sociedad. Hemos pasado de un sistema tutelar a uno que pone como principal objetivo la protección de los derechos del niño. La Corte tiene dicho que en su carácter de garante de los derechos y garantías reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico es su deber controlar que los decisorios de los tribunales provinciales hayan sido dictados acorde a los derechos y garantías consagrados tanto en la CN como en la Convención sobre los Derechos del Niño. Siendo los menores sujetos

de protección preferente en caso de conflictos deben resolverse a la luz del principio del interés superior del niño (fallos 344:2669). En otro precedente la Corte estableció que en caso de conflicto la correcta implementación del interés superior del niño exige analizar como los derechos del niño se verán afectados por las decisiones del tribunal debiendo necesariamente adaptarse la que sea más beneficiosa para el sujeto que requiere de especial protección (fallos 344:2647).

En consonancia con Pagés (2015) es preciso dejar en claro que los niños, niñas y adolescentes no se encuentran en la misma situación que los adultos para ser parte de un proceso judicial, por lo que es absolutamente necesario adoptar medidas que los reguarden y les permitan gozar plenamente de sus derechos y garantías. Es necesario que quienes intervengan en los procesos donde están en riesgo los derechos de los menores estén capacitados para hacerlo, de manera de saber cómo preservarlos y actuar ponderando el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado. Avanzando con el tema, en opinión de Kemelmajer De Carlucci y Molina De Juan (2015) la intervención en el proceso de los individuos en condición de vulnerabilidad es requisito esencial para garantizar la protección de sus derechos. Entendiendo que toda persona menor tiene derecho de manifestarse sin restricciones, siendo la naturaleza de la escucha una facultad y no una obligación.

De acuerdo con Rosendo (2021) “Hoy en día, luego de una larga evolución, encontramos que no se debe dictar ninguna resolución que tenga que ver con la situación de un niño, niña o adolescente sin antes escucharlo”. (p.46). Continuando con el decir de este autor surge la duda de si la escucha debe llevarse a cabo de la misma manera en todos los procesos en que puedan intervenir aquellos. Algunos códigos de procedimiento indican la manera de tomar testimonio a menores de edad previa intervención de un psicólogo quien evalúa si el niño, niña o adolescente está en condiciones de declarar o no. Se intenta impedir la re victimización si el menor fue víctima de un delito más allá del esclarecimiento del hecho que busque el Estado (Rosendo, 2021). Es dable tener presente que es el menor quien debe manifestar la necesidad de expresarse y si lo hace debe ser oído en un contexto donde se sienta cómodo, cuidado y respetado. Así pues la Corte expresó que el derecho a ser

debidamente escuchado constituye un elemento primordial en aquellos procesos que involucren a menores (fallos 346:1280).

VI. Valoración final

De lo analizado hasta aquí se puede afirmar que existe una progresiva evolución hacia la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Los instrumentos tanto internacionales como nacionales han reconocido el derecho de los menores de edad a tener una protección integral. El plexo normativo nos permite inferir, al decir de Terrangni (2019) que en caso de conflicto de niños, niñas y adolescentes con la ley penal es necesario activar las garantías que limitan la intervención del Estado y no solo eso sino también llevar a cabo el correspondiente proceso penal a través de la utilización de normas y órganos judiciales especializados distinto al de los adultos.

El Máximo Tribunal es determinante al establecer que el respeto hacia los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser la guía en todo decisorio. Lo trascendental en el precedente analizado para determinar que la convocatoria a prestar declaración indagatoria a un menor de 16 años de edad no es el mecanismo apropiado para asegurar su derecho a ser oído, es que tal llamado no cumple con los rasgos propios de la garantía consagrada en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y receptada en nuestro derecho tanto en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes como en el Código Civil y Comercial de la Nación. De acuerdo con estos preceptos el derecho a ser oído debe ser entendido como una prerrogativa reconocida a los menores para que puedan expresarse en los procesos en los que sean parte pero si lo desean. Por el contrario la declaración indagatoria tiene carácter coactivo, obligando al menor a prestar declaración. Por esto, no resulta apropiado utilizar un instituto del derecho procesal penal previsto para adultos por el cual se cita a declarar a una persona sobre la que existen sospechas de que ha estado involucrada en un hecho delictivo.

Resulta ser de un riesgo innecesario someter a un menor de edad a un procedimiento penal del cual no debería participar por ser penalmente irresponsable en razón de su edad (Ley 22.278, 1980). Se entiende que el fundamento de establecer un límite etario

es justamente dejar fuera del alcance de la ley penal a quienes no cuentan con el grado de madurez suficiente y deben ser resguardados por estar en proceso de desarrollo.

Indudablemente la declaración indagatoria es violatoria de los derechos y garantías consagrados en aras de brindar protección a los desprotegidos.

Necesariamente los menores de edad deben ser tratados de acuerdo a la normativa vigente y aplicando los mecanismos previstos en el régimen especial. De otra manera qué sentido tendría reconocer a los menores como grupo homogéneo derechos y garantía si al ejercerlos el propio sistema los desconoce. Al momento de encontrarse los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal es cuando quienes imparten justicia deben resolver guiados por la normativa vigente, de lo contrario tanto los instrumentos internacionales como nacionales quedarían reducidos a una mera enunciación.

El arduo trabajo del derecho requiere de un actuar conjunto de quienes establecen los postulados normativos y de los operadores judiciales que deben decidir conforme a derecho. Resulta necesario limitar la discrecionalidad de los jueces cuando la ley es clara, más aún cuando están en juego los derechos de los más vulnerables. El no acatamiento a lo previsto en las normas demuestra la fragilidad del sistema judicial. Si bien la Corte, como guardiana de la CN, cambia el rumbo del fallo haciendo valer la supremacía de la Convención sobre los Derechos del Niño, ello no es suficiente para brindar la debida protección a los menores de edad.

Para llevar adelante un verdadero sistema de protección integral no basta con reformular cuestiones de fondo y procedimiento, sino que es necesario completar el marco legal del derecho tutelar. En este sentido se deben instaurar las medidas necesarias que respondan a las necesidades de los niños, respeten sus derechos e incorporar operadores tanto jurídicos como judiciales capacitados que actúen en conjunto. Solo de esta manera se podrá ver en la práctica el verdadero sentido del interés superior del niño, principio troncal que incluye al tanpreciado derecho a ser oído.

VII. A modo de conclusión

En la sentencia analizada se destaca la labor de la CSJN en cuanto resuelve el problema de relevancia que pudo observarse en el fallo, decidiendo correctamente aplicar la normativa internacional, reconocida y receptada en nuestro derecho nacional. De esta manera el Máximo Tribunal consolida la prevalencia del interés superior del niño y fundamentalmente el derecho a ser oído del menor, dejando en claro, a través de sólidos argumentos, que el derecho de expresarse es una facultad de la cual el niño tiene derecho de elegir hacer uso o no pero de ninguna manera se lo puede obligar a manifestarse a través de la declaración indagatoria.

En razón del cambio de paradigma en la forma de concebir al niño y sus derechos dentro de la sociedad la Corte ha ido evolucionando adecuando sus resoluciones a la normativa tanto internacional como nacional, con el propósito de brindar a los menores de edad la necesaria protección en salvaguarda de sus derechos y garantías. En este sentido el Máximo Tribunal remarcó la necesaria adopción de medidas protectorias conforme al especial trato que merecen los menores en situación de vulnerabilidad.

Es menester destacar que la doctrina en general contribuyó positivamente en el proceso por el cual se busca brindar protección a los menores como sujetos de preferente tutela. Tales instrumentos interpretativos han sido utilizados por la Corte para aportar una base teórica en sus resoluciones judiciales.

A modo de cierre, se entiende que si bien la CSJN sienta un nuevo e importante precedente respecto al trato que deben recibir los menores de edad, todavía queda camino por recorrer para lograr el efectivo respeto de los derechos y garantías que merecen los más vulnerables. Es importante destacar que un tema tan sensible merece la atención de todos, siendo el Estado en todos sus estamentos, el principal responsable de garantizar la protección, seguridad, respeto y autonomía de aquellas personas que aún se encuentran en desarrollo.

VIII. Referencias

- Assef M.S., (2014). El tiempo de los niños: Derechos fundamentales a la luz de los nuevos paradigmas. *Revista de la facultad*, 19.20, 111-124.
- Basset, U. (2017). *Tratado de vulnerabilidad*. Buenos Aires: La Ley.
- Buares, A. J., Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y comentado.T.1 Buenos Aires: Hammurabi.
- Clária Olmedo, J.A., (1962). Derecho Procesal Penal. Tomo II. *Sujetos Procesales Penales*. Buenos Aires: Ediar.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°12 (2009). “*El derecho del niño a ser escuchado*”.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°24 (2019). “*Relativa a los derechos del niño en el Sistema Penal Juvenil*”.
- Constitución de la Nación Argentina. (22/08/1994) 1° ed. Editorial legislativa.
- CSJN “Aguirre, Gabriela Yolanda c/ Quevedo Eulalia y otro s/ daños y perjuicios”. Fallo 345:251 (2018).
- CSJN “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros. s/recurso de hecho”. Fallo 315:1492 (1992)
- CSJN “García, Méndez Emilio y Musa Laura s/ causa n°7537”. Fallo 331:2691 (2008).
- CSJN “H., A. O. s/ infracción Ley 23.737”. Fallo: 344:1509 (2021). Disponible en: [SAIJ - H., A. O. s/ infracción ley 23.737](#)
- CSJN “L.M. s/ abrigo”. Fallo 344:2647 (2021).
- CSJN “Latrónico, Hernán s/ infracción Ley 23.737”. Fallo 331:2720 (2008).
- CSJN “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”. Fallo 328:4343(2005).
- CSJN “P.B., E.G. c/B., K.E. s/ medidas precautorias”. Fallo 344:2669 (2021).
- CSJN “Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de M.S.M en la causa M., G c/ P., C.A”. Fallo 335:1136 (2009).
- CSJN “Vallejos, Sergio Ariel c/ Marquez, Iliana Inés s/ recurso de queja”. Fallo 346:1280 (2023).

- Kemelmajer De Carlucci, A. y Molina De Juan, M. F (2015, noviembre). La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial. *Revista Código Civil y Comercial*, 3. AR/DOC/3850/2015.
- Ley N° 22.278 Régimen penal de la minoridad. *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. (BO 28/08/1980).
- Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. (2015) 1° ed. Editorial La Ley.
- Ley N°23.849 Convención sobre los Derechos del Niño. *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. (BO 16/10/1990).
- Ley N°23.984 Código Procesal Penal de la Nación. *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. (BO 09/09/1991).
- Ley N°26.061 De protección integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. *Honorable Congreso de la Nación Argentina*. (BO 26/10/2005).
- Moreso, J.J., & Vilajosana, J.M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Pagés Ll., R. M (2015, septiembre). El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos. ¿Cómo deben ser oídos? *Revista jurídica La Ley*, 61. AR/DOC/2189/2015.
- Rosende, D., (2021). “*Derechos de niños, niñas y adolescentes*”. Buenos Aires: DyD.
- Terragni, M. (2019). Sextas Jornadas provinciales de intercambio del fuero de responsabilidad penal juvenil. *Revista VIII Derecho Penal Juvenil*, 18-21.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008).”*Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*”. Brasilia.